**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 27 de febrero de 2024, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de adicionar la fracción X, al párrafo tercero, del artículo 126 bis, y reformar el artículo 133 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de feminicidio y lesiones, mediante el uso de sustancias químicas.

**II.-** Con fecha 07 de febrero de 2024, la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar las fracciones XXIII, XXIV y XXV, al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en lo relativo a facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de acoso laboral, así como acoso y hostigamiento sexuales.

**III.-** Con fecha 09 de noviembre de 2023, las y los diputados Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, con el objetivo de adicionar una fracción XVI, al artículo 32 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Educación y Deporte, en materia de protocolos de actuación en casos de hostigamiento y violencia sexual.

**IV.** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fechas 28 de febrero de 2024, 13 de febrero de 2024 y 16 de noviembre de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar respectivamente a la Comisión de Justicia, las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**V.** La iniciativa enunciada como asunto 2713, se sustenta en los siguientes argumentos:

*Hace unos días entró en vigor la llamada “Ley Malena” en la Ciudad de México, la cual tipifica el delito de violencia por ataque de ácido, sustancias químicas o corrosivas, fue presentada el pasado mes de febrero del 2023 por la diputada local Marcela Fuente Castillo, a raíz de un ataque perpetrado en contra de María Elena Ríos, de la cual deriva el nombre de la ley, y la cual sufrió quemaduras por ácido en el 90 por ciento de su cuerpo.*

*Según datos de la Fundación Carmen Sánchez, la cual se dedica a prevenir, atender, erradicar e investigar los ataques con ácido u otras sustancias corrosivas, en nuestro país se han perpetrado ataques con ácido a 28 víctimas en las últimas dos décadas, de las cuales lamentablemente 6 han fallecido a consecuencia de estos ataques.*

*Los mismos datos indican que solo en el 4% ha existido sentencia contra los agresores.*

*De acuerdo a ONU MUJERES los ataques con ácido o con sustancias corrosivas, consisten en arrojar dichas sustancias a una víctima generalmente a la cara y son ataques premeditados, normalmente dejan secuelas físicas y psicológicas y en algunos casos provocan la muerte. Esta violencia generalmente es dirigida a mujeres.*

*Son pocas las entidades que tipifican este delito, como Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, y Chihuahua, por lo cual se dificulta el acceso a la justicia a las mujeres violentadas.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 85/2019 dirigida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en donde documentó la vulneración a los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a una vida libre de violencia por la indebida clasificación de las lesiones infringidas mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas al considerarlas leves.*

*La protección del derecho a la integridad corporal está reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos1º y 16, así como en Tratados Internacionales y Convenciones como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 5; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1º, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual en su artículo 4º que nos indica:*

*Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacional les sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

*A su vez señala en su artículo 7 las siguientes:*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*La organización internacional Acid Survivors Trust International (ASTI), destaca los efectos devastadores y desproporcionados en la vida de las niñas y mujeres que han sido víctimas de ataques con ácido, por lo que hace énfasis en la obligación de establecer sanciones para los que realizan este tipo de ataques.*

*Nuestro país al haberse suscrito a dichos Tratados y Convenciones está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para erradicar cualquier tipo de violencia contra las niñas y mujeres, y garantizarles una vida libre de violencia. Por ello debemos proteger y garantizar a las niñas y mujeres el derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia.*

*En Chihuahua afortunadamente no han sucedido este tipo de ataques, pero esto no exenta a que llegue a suceder este tipo de violencia, por lo cual debemos generar los elementos jurídicos para sancionarlos en caso de que llegaran a suceder, ya que como podemos recordar han existido ataques con saña hacia las mujeres como el sucedido contra Mía o el de un asesor de este Congreso del Estado, por lo cual debemos reforzar y que no presenten vacios o lagunas legales que impidan que se sancione severamente*

*Nuestro Estado históricamente ha ocupado los primeros lugares en feminicidios del país, de acuerdo con el informe del 2023 sobre violencia contra las mujeres e Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Chihuahua ocupo el 4º lugar en feminicidios durante el 2023 con 47, solo detrás de Estado de México, Nuevo León y Ciudad de México, siendo el municipio de Ciudad Juárez con 26 feminicidios el municipio donde más se presenta este delito en el país.*

*Los ataques y lesiones con ácido, sustancias corrosivas e inflamables, como hemos observado dejan consecuencias profundamente dañinas para las niñas y mujeres, en lo físico, en la salud mental, en la psicológica y en algunos casos provoca la muerte. Los atacantes producen un sufrimiento dejando marcas que perduran para toda la vida, por eso este tipo de agresiones, se consideran como violencia extrema contra las mujeres, por lo cual se debe de sancionar severamente y agravar cuando este tipo de ataques provoquen lesiones o la muerte.*

**VI.** La iniciativa enunciada como asunto 2664, se sustenta en los siguientes argumentos:

*Tratándose de violencia en el ámbito laboral y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:*

*Consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Igualmente, puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.*

*El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*La violencia laboral, es la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.*

*De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el acoso laboral, que afecta a mujeres y a hombres, no obstante, son ellas, quienes lo padecen con mayor recurrencia, el cual, puede ser empleado para provocar la renuncia de la trabajadora, incluso en situaciones en las cuales se encuentra protegida por la ley, como el embarazo.*

*El acoso laboral es una forma de violencia silenciosa e invisible. Estadísticamente, se ejerce contra la mujer y en muchos casos no existe sanción alguna aplicable al patrón o empresa, pues en la mayoría de los casos se despide a la trabajadora o trabajador o se le obliga a renunciar.*

*Por su parte la SCJN define el acoso laboral de la siguiente manera:*

*Es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.*

*La Organización Internacional del Trabajo define el acoso laboral como “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”.*

*El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Tanto la Organización Internacional del Trabajo como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.*

*El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo convirtiéndolo en algo humillante.*

*El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso o genera un medio de trabajo hostil.*

*Desde el punto de vista tanto conceptual como legal, el acoso sexual es una forma de discriminación de género en el sentido de que está íntimamente vinculada a los roles que se atribuyen a las mujeres y a los hombres en la vida social y económica y a sus inevitables efectos en la posición de las mujeres en el mercado laboral.*

*Chihuahua con una tasa de 38.8 %, Ciudad de México con 34.6% y Baja California con 34.4 %, son las entidades con mayor prevalecencia de la violencia laboral que viven las mujeres en el país.*

*Chihuahua lidera en el país como el estado en que más casos de acoso u hostigamiento sexual y violencia contra la mujer son reportados por cada 100 mil habitantes al servicio de emergencias 911, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Entre enero y julio de 2023, el Secretariado registró en el estado 33 mil 512 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, en comparación con las 33 mil 953 del Estado de México y las 49 mil 658 de la Ciudad de México.*

*No obstante, al tasarlo por cada 100 mil habitantes, Chihuahua obtuvo mil 700.4 llamadas, mientras que Ciudad de México llegó a mil 059.1.*

*En cuanto a casos de acoso u hostigamiento, en el año se han registrado 6 mil 941, de los que 622 corresponden a Chihuahua, lo que la posiciona en el cuarto lugar nacional.*

*La tasa, por otro lado, lo coloca en el primer sitio, con 15.94 llamadas por cada 100 mil habitantes en las que se denuncian conductas donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediando reiteradamente para la realización de un acto sexual, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.*

*En los casos de abuso sexual, Chihuahua registró 417 llamadas en los primeros siete meses del año; mientras tanto, hubo 120 casos de violación registrados, 4 mil 111 de violencia de pareja y 10 mil 542 de violencia familiar.*

*En total, entre enero y julio de 2023 se realizaron 49 mil 324 reportes de incidentes relacionados con delitos catalogados como de violencia contra la mujer, en Chihuahua, de un total de 711 mil 035 en toda la República Mexicana, lo que muestra que siete de cada 100 llamadas a los números de emergencia se realizan en esta entidad.*

*En el periodo de septiembre 2021 a septiembre 2023, 2 mil 388 imputados en carpetas de investigación por delitos de género recibieron sentencias condenatorias, en el Estado.*

*En ese mismo periodo, otros 10 mil 522 imputados se encuentra vinculados a proceso penal en vías de enfrentar un juicio acusados por delitos de género, como son violación, abuso sexual, acoso sexual, violencia familiar.*

*Además, 4 mil 028 personas fueron capturadas con órdenes de aprehensión en los que aparecen como probables responsables de este tipo de conductas ilícitas.*

*A pesar de que Chihuahua es uno de los estados con mayor efectividad en la atención de las denuncias de delitos de género lo cierto es que muchas de las víctimas de acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual en sus lugares de trabajo no realizan denuncias, por lo que lo que buscamos con esta iniciativa es que se vaya directo a los lugares de trabajo para generar una estadística mas real y con esto comenzar a tomar medidas, realizar acciones e implementar programas y políticas públicas con la finalidad de erradicar este tipo de violencia.*

**VII.** La iniciativa enunciada como asunto 2461, se sustenta en los siguientes argumentos:

*La educación es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad, y es imperativo que las instituciones educativas sean espacios seguros y libres de violencia para todos sus miembros, particularmente para las niñas, adolescentes y mujeres, porque esto conlleva un mejor y más sano desarrollo para nuestra comunidad.*

*En este contexto, es imperativo considerar la creación de una adición a las facultades con las que cuenta Secretaría de Educación de Chihuahua a través de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a efecto de que establezca como una de sus responsabilidades principales la elaboración y aplicación de protocolos de actuación en casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual en todos los niveles educativos. Esta iniciativa busca abordar una problemática que, lamentablemente, ha afectado a muchos estudiantes y personal educativo, generando un entorno de miedo, desigualdad y exclusión en nuestras instituciones educativas.*

*La Constitución Política de nuestro país consagra el derecho a la igualdad y la no discriminación, y establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, así como los derivados de tratados internacionales.*

*Los artículos 3 y 4 de dicho ordenamiento, también establecen el derecho a la educación con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, creando una relación intrínseca entre educación, igualdad y una vida libre de violencia.*

*Del mismo modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define claramente el hostigamiento y acoso sexual, subrayando la necesidad de prevenir y sancionar estas conductas en los ámbitos laborales y escolares.*

*Además, las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (****CEDAW****) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (****UNICEF****) subrayan la necesidad de poner fin a la violencia sexual en las escuelas y garantizar ambientes libres de violencia. Esto resalta la relevancia global de este problema y la necesidad de abordarlo con urgencia.*

*Los datos recabados revelan una preocupante cantidad de casos de acoso, hostigamiento y abuso sexual en instituciones educativas en nuestro país en las últimas dos décadas.*

*Estas conductas tienen un impacto devastador en la salud física y mental de sus víctimas, y es fundamental tomar medidas para prevenirla y abordarla de manera efectiva.*

*En un esfuerzo por garantizar una educación libre de violencia, es importante destacar que, si bien existen disposiciones legales y reglamentarias –como las antes mencionadas- que señalan las obligaciones de la Secretaría de Educación de Chihuahua en materia de combate a la violencia contra las mujeres, es necesario contar en nuestra legislación, con protocolos adecuados y específicos para el acoso y el hostigamiento sexual.*

*Estas formas de violencia son manifestaciones graves de discriminación de género que afectan no solo a las víctimas directas, sino también a la integridad y el bienestar de toda la comunidad educativa.*

*El acoso y el hostigamiento sexual no solo tienen consecuencias físicas y emocionales perjudiciales para las víctimas, sino que también pueden tener un impacto duradero en su proceso educativo y en su futuro desarrollo personal. Estos comportamientos, perpetúan una cultura de impunidad que tolera la violencia y socava la confianza en nuestras instituciones educativas.*

*Estos protocolos desempeñan un papel crucial, ya que son la primera línea de respuesta a situaciones de violencia sexual en el entorno escolar. De esta manera, se busca combatir de manera efectiva todas las formas de acoso y violencia sexual dirigidas a las niñas, adolescentes y mujeres, tanto en el hogar, en las escuelas y en cualquier ámbito de sus vidas.*

*La cifra de casos denunciados es probablemente solo la punta del iceberg, ya que muchas víctimas no denuncian por temor a represalias o la falta de confianza en las autoridades. Es esencial que las autoridades educativas y la sociedad en su conjunto tomen medidas contundentes para garantizar un entorno escolar seguro y de apoyo, donde las víctimas se sientan seguras al denunciar y hacer valer sus derechos.*

*En Chihuahua este tipo de casos no son ajenos, el pasado mes, un sujeto que se desempeñaba como docente, fue detenido por la presunta comisión de acoso sexual en perjuicio de cuatro menores de edad, alumnas de una escuela primaria. Afortunadamente, el Gobierno del Estado se ha esforzado en implementar las medidas necesarias para la elaboración de un protocolo unificado destinado a la prevención, detección y gestión de casos de violencia dirigida hacia niñas, niños y adolescentes en las instituciones de educación básica del estado de Chihuahua.*

*En ese sentido, las víctimas pudieron ser oportunamente atendidas y respaldadas por las autoridades, sin embargo, consideramos de vital importancia, elevar estos protocolos a categoría de ley, con el objetivo de garantizar que de manera permanente, se proporcione una protección efectiva en todos los niveles educativos de forma constante y sostenida.*

*Los datos presentados son alarmantes, y es nuestra responsabilidad como sociedad tomar medidas para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar.*

*Nuestro objetivo es proteger a nuestros estudiantes, docentes y personal educativo, brindándoles las herramientas necesarias para identificar, prevenir y abordar casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual. Al hacerlo, no solo promovemos la equidad de género, sino que también sentamos las bases para una educación de calidad que fomente el respeto, la diversidad y la dignidad de todas las personas.*

**VIII.** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Las iniciativas motivo de análisis del presente documento, tienen como objetivo general, modificar la legislación estatal con el propósito de seguir dotando de instrumentos jurídicos tendientes a tutelar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Como ya lo hemos mencionado en otras ocasiones, a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (por sus siglas CEDAW), son varios dispositivos internacionales que tienden a contribuir para que las mujeres puedan acceder a una vida libre de violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que este tipo de violencia es una vulneración de derechos humanos.

El reconocimiento de que este fenómeno de violencia es un atentado derecho humanista y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de crear los mecanismos para su protección, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se manifiestan tanto en el ámbito público, como privado.

México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, nos comprometimos a tomar todas las medidas necesarias para: *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[[1]](#footnote-1)*

Los estereotipos machistas que fueron inculcados por nuestros antepasados continúan vigentes en la sociedad, ideas preconcebidas en donde tratan a la mujer con inferioridad, por lo que sintiéndose superiores, la vulneran en múltiples modalidades.

El día de hoy, establecemos reformas para seguir contribuyendo al marco jurídico que prevenga y sancione la violencia cometida contra de sus vidas y sexualidad.

**II.-** La primera de las iniciativas expone, entre otras cuestiones, que hace unos días entró en vigor en la ciudad de México la llamada Ley Malena, la cual tipificaba el delito de violencia perpetuado a través de una sustancia química o corrosiva, derivado de un ataque que sufrió María Elena Ríos, ocasionándole en el 90% de su cuerpo quemaduras por ácido.

Por lo cual, propone crear una hipótesis agravante en el Feminicidio, cuando la conducta sea desplegada a través de algún ácido o sustancia corrosiva.

De igual forma, establece una agravante para la anterior circunstancia agravada, de acuerdo a una cualidad especifica del activo, es decir, si esta agresión por medio de ácido es provocada por alguna persona servidora pública, solicita que se aumente la pena.

Y la tercera propuesta para atender el problema expuesto, es aumentar las penas en el delito de lesiones cometido a través de estos medios.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal del Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| Vigente | Iniciativa |
| **Artículo 126 bis.**  Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.  Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I al VII. …  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I a IX. …  X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.  XI y XII. …  …  … | **Artículo 126 bis.**  Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.  Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I al VII. …  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I a IX. …  **X. Si fuere cometido utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químicos, ácido, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables o explosivas.**  **La pena que corresponda a la fracción anterior se aumentará en una mitad si la persona que la cometiera fuera servidor público.**  …………………………………………  ………………………………………… |
| **Artículo 133 Bis.**  Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género, la pena de prisión se incrementará en una mitad. | **Artículo 133 Bis.**  Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género, la pena de prisión se incrementará en **dos tercios.** |

Esta Comisión de dictamen legislativo, está de acuerdo en el fondo de la iniciativa y coincide con los motivos expuestos, por lo cual, considera que esta expresión de violencia hacia las mujeres, es de las más reprochables, ya que denota un desdén hacia la mujer basado en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[[2]](#footnote-2)

Como ya lo hemos mencionado en otras ocasiones, la protección del derecho a la integridad corporal está reconocida en la Constitución en los artículos 1º y 16, así como en instrumentos internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1º, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4º.

Y para el caso que nos ocupa, enfatizamos lo referido en el artículo 7 de la convención, mismo que nos obliga a realizar acciones tendientes a *prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;* incluyendo en nuestras legislaciones, *normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer…*

La organización internacional Acid Survivors Trust International (ASTI), destaca los efectos devastadores y desproporcionados en la vida de las niñas y mujeres que han sido víctimas de ataques con ácido, por lo que hace énfasis en la obligación de debida diligencia por parte de los Estados en la prevención de la violencia en términos de la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Por lo cual esta legislatura está obligada a reconocer cualquier área de oportunidad que nos permita avanzar hacia una legislación que tutele en cualquier ámbito, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Es por ello que, en el mes de abril de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. LXVII/RFLYC/0520/2023 II P.O. por el que esta legislatura tipifica la violencia en el delito de lesiones con una pena agravada, cuando sea cometida mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva.

Sin embargo, al ser la violencia feminicida la expresión más violenta en contra de las mujeres, consideramos adecuado que, si este arrebato de la vida se realiza por medio de la utilización de ácidos o sustancias corrosivas, el grado de reprochabilidad debe ser mayúsculo.

Por ello estamos de acuerdo en establecerla como una agravante en el delito de feminicidio.

En cuanto a su propuesta para aumentar la pena agravada en el delito de feminicidio cuando se comenta por medio de aquellas sustancias corrosivas y que quien lo realice sea una persona servidora pública, no encontramos razonabilidad para incrementar aún más la pena por el solo hecho se ser una persona servidora pública, distinto sería si existiese un aprovechamiento de la cualidad especifica del agente para perpetuar el ilícito. Por ello, a criterio de esta Comisión, no se han expuesto motivos suficientes para agravar la pena agravada en virtud de la cualidad especifica del activo.

Respecto a aumentar la pena en el delito de lesiones cuando se realice a través de estas sustancias, recordamos que el artículo 133 Bis del Código Penal del Estado, que atiende esta hipótesis y agrava la pena en el delito de lesiones, tiene menos de un año de haber sido publicada y entrado en vigor, por lo que antes de aumentar más las penas, debemos evaluar su operatividad y así estar en aptitud de reflexionar su aumento punitivo.

**III.-** La iniciativa contemplada como asunto 2664, expone la problemática que viven las mujeres a través del acoso laboral, hostigamiento sexual y acoso sexual en diferentes ámbitos, en específico, cuando realizan sus actividades laborales. Conductas desplegadas en ocasiones, para provocar la renuncia de la trabajadora, aun estando embarazadas.

Por ello propone modificar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para otorgarle a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, diversas atribuciones, con la finalidad de que realice encuestas anónimas al interior de las empresas para conocer los índices de acoso laboral y sexual que existen en las áreas de trabajo. De igual forma propone que se sancionen a las empresas que se nieguen a realizar estas encuestas.

Lo anterior lo podremos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** | |
| Vigente | Iniciativa |
| **ARTÍCULO 33.** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I a XXII. …  XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas. | **ARTÍCULO 33.** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I a XXII. …  **XXIII. Realizar en coordinación con la Iniciativa Privada, Sindicatos, Fiscalía General del Estado, Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado e Instituto Chihuahuense de las Mujeres, encuestas anónimas al interior de las empresas al menos dos veces al año, con el fin de conocer los índices de acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual que existe al interior de los lugares de trabajo.**  **Cuando la empresa se niegue a que se realicen estas encuestas, se les sancionará de manera administrativa, equiparando la sanción a la de negativa de inspección de trabajo contenida en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.**  **XXIV. Mediante la misma coordinación interinstitucional, se evaluaran los resultados y se deberá proponer las medidas necesarias, diseño de acciones, programas, y políticas públicas para erradicar el acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.**  **XXV. Además celebrara convenios con el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado para coadyuvar en los procesos de capacitación a las empresas y al personal que labora en ellas para prevenir el acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, así como para facilitar los mecanismos con los que cuenta para apoyar a las víctimas.**  XXVI …………………….. |

Esta Comisión de dictamen legislativo está de acuerdo con el fondo de la pretensión expresada en los motivos de la iniciativa, sin embargo, se aparta de la forma en que pretende darle solución, en razón de que ya existen otros mecanismos en las instituciones gubernamentales que han ido sistematizando la prevención, atención sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

En relación con el tema de la violencia sexual, podemos ejemplificar con los dispositivos que se transcriben a continuación:

En el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, su artículo 28, fracción LV refiere lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

*(…)*

*LV. Establecer mecanismos, en el ámbito de su competencia, que favorezcan a la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Para lo cual podrán celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas.*

*…*

En el mismo sentido el artículo 29, fracción XLVI establece:

*ARTÍCULO 29. La o el Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*(…)*

*XLVI. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones que favorezcan a la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.*

*…*

Al igual que su artículo 74 Ter. fracción XI, al establecer lo siguiente:

*ARTÍCULO 74 Ter. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Educación y Cultura:*

*(…)*

*XI. Promover programas de sensibilización sobre acoso y hostigamiento sexual, violencia familiar y docente;*

*…*

Y en el mismo sentido, el artículo 82 Quáter, fracción V estipula las siguientes atribuciones:

*ARTÍCULO 82 Quáter. El Instituto Municipal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*V. Establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia laboral contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual;*

*…*

Es por ello que consideramos que existe un área de oportunidad estatal, para que el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, facilite esta relación interinstitucional entre las entidades del estado y con las empresas particulares, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar dichas expresiones de violencia en contra de las mujeres.

De ahí que propongamos modificar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y dotar de estas atribuciones al instituto, el cual podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de esta finalidad.

Cabe resaltar que actualmente el Instituto cuenta con una atribución para capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor[[3]](#footnote-3).

**IV.-** Respecto a la última de las iniciativas enunciadas, al igual que la anterior, se motiva en las diferentes expresiones de violencia sexual de las que son objeto las mujeres, pero en el ámbito educativo.

Por ello propone que la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, elabore y aplique protocolos de actuación en los casos de acoso y hostigamiento sexual.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** | |
| Vigente | Iniciativa |
| **ARTÍCULO 32.** Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:  I a XV. …  Sin correlativo | **ARTÍCULO 32.** corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:  I a XV (…)  ***XVI. Elaborar y aplicar protocolos de actuación en casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual en todos los niveles educativos.*** |

Esta Comisión al igual que en anterior punto y por los mismos motivos, coincide con la iniciativa y considera que esta área de oportunidad debe ser satisfecha desde la óptica educativa, debido a que, es sabido que en este ámbito se desarrolla no solo la violencia o acoso escolar, sino también, expresiones que vulneran la sexualidad de las mujeres, aunado que las personas educadoras deben tener protocolos para saber qué hacer en los casos en donde se enteren que ha existido o que pudiera existir algún atentado sexual en contra de niñas, niños, adolescentes o mujeres.

De ahí que, no solo coincidimos en el establecimiento de esta obligatoriedad para la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, sino que, en la Ley Estatal de Educación, debemos visibilizar que la autoridad educativa tiene la obligación de generar, sostener y evaluar políticas públicas tendientes a evitar el hostigamiento y acoso sexual.

**V.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONA** al artículo 126 bis, párrafo tercero, la fracción XIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 126 bis.**

...

…

…

I. a XII. ...

**XIII. Si fuere cometido mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva.**

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 29, fracción XXI; y 32, fracción XV; y se **ADICIONAN** a los artículos 29, la fracción XXII; y 32, la fracción XVI, todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29**. …

I. a XX. ...

XXI. **Establecer mecanismos, en el ámbito de su competencia, que favorezcan la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de las mujeres. Para lo cual podrá celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas.**

**XXII. Las demás previstas en el cumplimiento de esta Ley.**

**ARTÍCULO 32**. …

I. a XIV. …

XV. **Elaborar y aplicar protocolos de actuación en casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual en todos los niveles educativos.**

**XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LVI, de la Ley Estatal de Educación, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13**. …

I. a LV. …

LVI. Generar, sostener y evaluar políticas públicas tendientes a evitar el acoso escolar o “*bullying*”, **y el hostigamiento o acoso sexual,** en los términos del Marco Local de Convivencia Escolar, de las leyes o acuerdos nacionales aplicables, de tratados internacionales relativos y válidos en nuestro país, y de los protocolos de actuación que para tales efectos se expidan y sean aplicados por las instancias administrativas especializadas y competentes.

LVII. y LVIII. …

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de marzo del año 2024.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 11 de marzo del año 2024.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS 2713, 2664 y 2461

1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 5 [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 5 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

   …

   VI. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

   [↑](#footnote-ref-3)